



REPUBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

**ASUNTO:**

Se encuentra al despacho el presente proceso Ordinario laboral de primera instancia promovido a través de apoderado judicial por LUZ ELENA PINO MUÑOZ en contra de COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA, con el fin de resolver la solicitud de reposición impetrada por la parte demandante frente al auto de fecha 23 de junio del corriente año, mediante el cual fue aprobada, entre otras, la liquidación de costas de primera instancia, a lo cual se procede de la siguiente manera:

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO:**

En síntesis, manifiesta el memorialista que las condenas ordenadas en fallo de primera instancia quedaron sinterizadas en las sumas de \$2.380.000 por concepto de despido indirecto; \$9.469.161 salarios y prestaciones sociales; \$15.999.999 indemnización del artículo 99 de la Ley 50 de 1990; \$31.199.998 correspondiente a la sanción moratoria art. 65 C.S.T.; y el valor de \$25.591.000 por concepto de intereses moratorios a partir del 12 de enero de 2013, esto luego de que el Tribunal Superior de Neiva, en decisión del 20 de enero de 2020 aceptara el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandada.

Aduce que los pagos sujetos de conciliación por las sumas de \$2.380.000 (despido indirecto) y \$9.469.161 (prestaciones sociales), no se cancelaron dentro del proceso de reorganización empresarial que cursó en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito, como quedó plasmado en la audiencia de conciliación celebrada el 03 de noviembre de 2015 ante el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, toda vez que el mismo finalizó por desistimiento tácito; y por tanto, la liquidación de costas debe actualizarse conforme a los valores de las condenas, al existir una condena de mayor valor, específicamente la correspondiente a título de indemnización por falta de paz y salvo por concepto de salarios y prestaciones sociales), e incluso por la dilación causada por la demandada con los recursos interpuestos-

Que las costas y agencias en derecho de primera instancia establecidas en la suma de \$8.424.000 no consulta la tabla y condicionamientos del Acuerdo 1887 de 2003, y conforme al art. 285 del CGP se presentó un error aritmético en la liquidación, por cuanto no se tuvo en cuenta por la secretaria del juzgado, el monto de las pretensiones reconocidas en la sentencia, la cual se había incrementado hasta la suma de \$84.640.158, resultando razonable que las agencias en derecho causadas en el presente asunto correspondan hasta un 25%.

Solicitó se reponga el auto del 23 de junio de 2022, en el sentido de modificar la liquidación de costas; y en su lugar se liquiden las agencias en derecho estableciéndose un valor de \$21.160.040 correspondiente al 25% del valor de las pretensiones reconocidas en sentencia a favor de la demandante y a cargo de la demandada, tal como lo dispone el acuerdo 1887 de 2003.



De la citada inconformidad se dio traslado a la contraparte sin que se hubiese presentado réplica alguna.

### **CONSIDERACIONES:**

Examinada la actuación, se tiene que el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva, en sentencia de fecha 03 de noviembre de 2015, entre otras condenas, tasó en la suma de \$8.424.000., las agencias en derecho correspondientes al juicio ordinario en primera instancia, por concepto de costas a favor de la demandante LUZ ELENA PINO MUÑOZ y a cargo de la demandada COOPERATIVA DE EDUCACION CAMPESTRE DE NEIVA LTDA, cantidad plasmada en liquidación elaborada por Secretaría el 23 de junio de 2022, la cual fue aprobada mediante auto de la misma fecha.

Se tiene, de igual manera, que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, mediante auto emitido el 20 de enero de 2020, aceptó el desistimiento del recurso de apelación que había impetrado la apoderada judicial de la parte demandada frente a la sentencia anteriormente aludida; quedando por tanto en firme las condenas impuestas en la decisión proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva.

En relación con el asunto consagra el art. 393, inciso primero, del C. P. C., aplicable por analogía al caso que nos ocupa, que “Las costas serán liquidadas en el tribunal o juzgado de la respectiva instancia o recurso, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que las imponga o la de obediencia a lo resuelto por el superior”, con sujeción a las reglas que allí se determinan.

Dentro de dichas reglas precisa el numeral 3o. Ibídem, que “Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la judicatura. Si aquéllas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá además en cuenta la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”

Es así como en aplicación del Acuerdo 1887 de junio 26 de 2003, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, concretamente conforme lo consagra el art. 6º, núm. 2.1.1., Inc. 2º, cuando la condena en costas favorezca al trabajador, las agencias en derecho podrán ser tasadas hasta en un 25% del valor de las pretensiones reconocidas en la sentencia, pudiéndose incrementar hasta 4 veces el salario mínimo mensual legal vigente si, además, se reconocen obligaciones de hacer; y en los casos en que únicamente se ordene o niegue el cumplimiento de obligaciones de hacer, la tasación podrá ser hasta 4 veces el salario mínimo legal.

Se tiene entonces, que las costas procesales son aquella erogación económica que debe asumir la parte que resulte vencida en un proceso judicial, que se compone de las expensas y las agencias en derecho, correspondiendo las primeras a los gastos necesarios para tramitar el proceso, tales como son el valor de copias, publicaciones, impuestos de timbre, honorarios de peritos, honorarios de auxiliares de la justicia, gastos por desplazamiento a diligencias fuera del despacho, por traslado de testigos, entre otros.

Las agencias de derecho, corresponden a la suma que el juez debe calcular en beneficio de la parte favorecida con la condena en costas, tendiente a reconocerle los costos asumidos por la representación de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a la causa.



Se debe precisar igualmente, que las costas, en lo concerniente a las agencias en derecho, son fijadas por el juez de conocimiento bajo los criterios establecidos en la ley, y por tal razón, no obedecen al arbitrio o discrecionalidad de los sujetos procesales ni tampoco al capricho del tallador.

De acuerdo con lo anterior y con fundamento en las condenas fulminadas en primera instancia por valor total de \$46.799.997, fue que este juzgado tasó en la suma de \$8.424.000., las referidas agencias, las cuales se consideran ajustadas a derecho, toda vez que las mismas corresponden aproximadamente al 18% de un máximo posible del 25%; pues ha de tenerse en cuenta por el abogado recurrente que las sumas dinerarias de \$2.380.000 y \$9.469.161, fueron valores conciliados, los cuales según la audiencia efectuada el 03 de noviembre de 2015 debían ser incluidos en el proceso de reorganización empresarial que cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva, pues así se especificó en la referida diligencia. Por tanto, los mencionados valores no pueden ser tenidos en cuenta para efectos de la liquidación de las agencias en derecho como lo pretende el profesional del derecho. Aunado a lo anterior, en dicha acta compromisorio se dijo que el proceso seguiría solo sobre lo no conciliado; es decir, las sanciones de que tratan los arts. 99 de la Ley 50 de 1990; y art. 65 del C.S.T., conceptos estos por los que en efecto fue condenada la Cooperativa demandada, y que ascienden a \$15.599.999 y \$31.199.998, respectivamente.

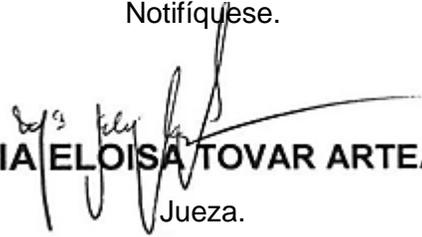
Es así como considera el juzgado, que no son de recibo los argumentos de la parte demandante y en consecuencia, se deberá denegar la solicitud de reposición planteada frente al auto de fecha 23 de junio de 2022.

**Por lo expuesto, el juzgado,**

#### **RESUELVE:**

**1. DENEGAR** la solicitud de reposición impetrada a través de apoderado judicial por la demandante LUZ ELENA PINO MUÑOZ, frente al auto de fecha 23 de junio de 2022, mediante el cual fue aprobada la liquidación de costas realizada por Secretaría, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

Notifíquese.

  
**MARIA ELOISA TOVAR ARTEAGA**

Jueza.

Rad. 41.001.31.05.003.2021-00032-00-  
AHV.